



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CP/CP/475/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0117/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1311 - Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara Jalisco, México. Tel: (33) 3610 745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

117/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de enero de 2019

Tribunal de Justicia Administrativa.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“desde la solicitud especifiqué que requiero la información en la modalidad de consulta directa, por lo que conforme a derecho reitero mi petición de que sea esa modalidad y no en CD como fue la única opción que ofrecen para recibir la información. Me reservo mi derecho de recurrir al Itei por la negativa a entregar la información solicitada.”



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“...se realizó el cálculo correspondiente por la reproducción de la información en versión pública” Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado a través del informe de Ley, en actos positivos, motivó y justificó el cambio de modalidad de entrega de la información, dado que contiene información protegida y se entrega en vía de reproducción en versión pública.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 117/2019
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 19 diecinueve del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por ser día inhábil se tuvo por presentado de manera oficial el día 22 veintidós de enero del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día 07 siete de febrero del año en curso, por lo que **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 04 de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00058719, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Entregar versión pública de todas las sentencias y resoluciones que obran en el EXPEDIENTE V-218/2009 de la QUINRA SALA UNITARIA, juicio de nulidad promovido por el Ciudadano AARON VÁZQUEZ HUERTA. Que solicito, me sea entregada en el formato siguiente: Consulta directa. Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 117/2019
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del sistema INFOMEX en sentido afirmativo, señalando lo siguiente:

"De conformidad a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación al artículo 38 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio 2019, se realizó el cálculo correspondiente por la reproducción de la información en versión pública" Sic.

El recurrente acompañó impresión de pantalla del paso denominado "Recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega" de la Plataforma Nacional de Transparencia donde reitera la modalidad en la que requiere le sea proporcionada la información:

"desde la solicitud especifiqué que requiero la información en la modalidad de consulta directa, por lo que conforme a derecho reitero mi petición de que sea esa modalidad y no en CD como fue la única opción que ofrecen para recibir la información. Me reservo mi derecho de recurrir al Iteí por la negativa a entregar la información solicitada."

En ese sentido y ante la inconformidad del recurrente, el día 19 diecinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este día inhábil, por lo que se tuvo por presentado de manera oficial el día 22 veintidós de enero del año en curso, donde señalaron los siguientes agravios:

"...A pesar de que desde la solicitud seleccione como medio de entrega la consulta directa, el sujeto obligado me condiciona la entrega de información al pago de 198 copias simples (a un precio excesivo, por cierto), por lo que recurro al itei para que se me de acceso a la información conforme a derecho mediante la modalidad de consulta directa y como tal, sin costo., por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente medio de impugnación, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio UT/TJAJAL/093/2019 mediante el cual señaló lo siguiente:

...
Este sujeto obligado ha actuado conforme a la normatividad aplicable en la materia, cabe hacer mención que mediante oficio 88/2019-4 el Magistrado Doctor Adrián Joaquín Miranda Camarena, Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco manifestó entre otras cosas que el peticionario "José Rodríguez" no es parte en autos del sumario V-218/2009-4 DEL INDICE QUE LA Quinta Sala Unitaria, razón por la que no es dable la consulta directa del expediente, pues de hacerlo se le permitiría el acceso a información protegida, motivo por el cual se dio el acceso a la información en versión pública, poniéndose a su disposición un total de 117 fojas otorgándose vía correo electrónico el día 05 de febrero del año en curso, en términos del artículo 99 punto 1 fracción IV, como acto positivo un total de 20 copias simples de manera gratuita, conforme lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XXX de la Ley antes citada, por lo que el solicitante deberá de realizar el pago correspondiente a 97 fojas útiles en versión públicas, es decir, el pago correspondiente a 194 copias simples atendiendo a que para la elaboración de versión pública es necesario: reproducir en primer término una copia para testar la información protegida y una más para entrega al peticionario. Lo anterior, es así toda vez que este sujeto obligado debe proteger a toda costa la información confidencial y reservada que obre en su poder, motivo por el cual reitero, este sujeto obligado proporcionó la información solicitada con las restricciones que la propia Ley en la materia establece, no obstante que como medio de entrega la consulta directa.

RECURSO DE REVISIÓN: 117/2019
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Respecto a lo manifestado que el cobro es un precio excesivo, cabe señalar que este sujeto obligado realizo el cálculo del cobro por la expedición de versión publica, en términos de lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versión públicas..”

...
Sic.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fenecido el plazo ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial entregó advirtió que, se realizó el cálculo correspondiente por la reproducción de la información en versión pública.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Entregar versión pública de todas las sentencias y resoluciones que obran en el EXPEDIENTE V-218/2009 de la QUINRA SALA UNITARIA, juicio de nulidad promovido por el Ciudadano AARON VÁZQUEZ HUERTA. Que solicito, me sea entregada en el formato siguiente: Consulta directa. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, menciono que:

“De conformidad a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación al artículo 38 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio 2019, se realizó el cálculo correspondiente por la reproducción de la información en versión publica” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante a través de informe de Ley , que realizó actos positivos, mediante los cuales motivó y justificó el cambio de modalidad en la que se entrega la información solicitada, sustentada en el oficio del Magistrado Doctor Adrián Joaquín Miranda Camarena, Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco informando lo siguiente:

....
“...el sumario V-218/2019 del indice de la Quinta Sala Unitaria, continua en tramite al estarse ejecutando la sentencia definitiva recaida en autos, y que el ciudadano JOSÉ RODRIGUEZ, quien solicita su consulta directa del expediente en cuestion, no es parte en el mismo, por lo que no es dable prestarle el expediente para su consulta directa, pues de hacerlo se le permitiría el acceso a informacion protegida; conforme lo dispone el articulo 88 fraccion I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Jalisco; motivo por el cual y confprme lo dispone el arábigo 19 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Jalisco, a fin de cumplir con proporcionarle las sentencias que obran en el sumario, y con ello garantizar el derecho

RECURSO DE REVISIÓN: 117/2019
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



humano a la transparencia, se le dejó a su disposición copias simples de las mismas en versión pública, y que al comprender una totalidad de 117 fojas, se otorgan las primeras 20 de manera gratuita y el resto, es decir, las 97 faltantes se le entregaran una vez que costeara su reproducción a fin de estar en aptitud de testar los datos personales que en derecho correspondan...”

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fenecido el plazo ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial entregó un listado con la información solicitada, y en actos positivos realizó nuevas gestiones, proporcionando información adicional al recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

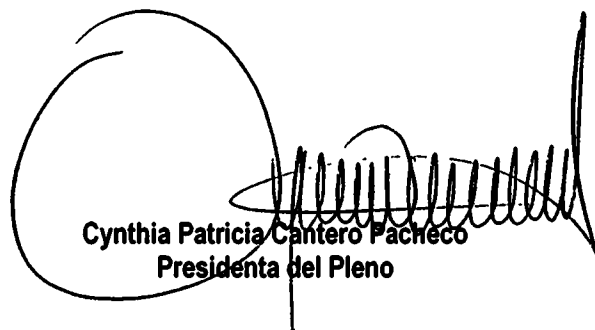
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


RECURSO DE REVISIÓN: 117/2019
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



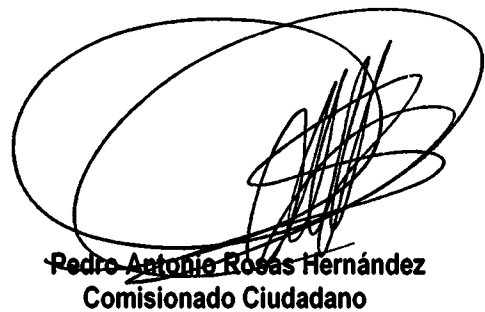
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 117/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KMSM.